



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** ALIMENTOS – DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS

**Radicado:** 20 001 31 10 001 2023 00 109 00

**Demandante:** EYLEEN MARCELA RODRIGUEZ PACHECO quien representa a la menor M.S.P.R.

**Demandado:** GILBERTO PARRA NIÑO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvencción.

Se observa, de conformidad con el acta visible en el PDF 17 del expediente digital, que el señor GILBERTO PARRA NIÑO, se notificó personalmente del auto admisorio de la presente demanda de fijación de cuota de alimentos, a través del Centro de servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad el día 20 de noviembre de 2023, quien por conducto de su apoderado judicial dentro del término ley contestó la demanda, y su vez, formuló demanda de reconvencción de reglamentación de visitas de acuerdo al artículo 371 del Código General del Proceso.

Una vez realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda de reconvencción de reglamentación de visitas, presentada por el apoderado judicial del señor GILBERTO PARRA NIÑO, en contra de la menor M.S.P.R. quien actúa representada por la señora EYLEEN MARCELA RODRIGUEZ PACHECO, avizora esta agencia judicial, que no reúne los requisitos establecidos en la ley para que fuese admitida, por lo tanto, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- No se aportó constancia de haberle enviado a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos por cualquier medio electrónico o físico. Artículo 6° de la Ley 2213-2022.
- Se hace necesario indicar los hechos en que fundamenta la reglamentación, además aportar y solicitar las pruebas respectivas; lo anterior, en razón a que presuntamente la demandada no le permite compartir con su hija.
- Se debe agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo 90-7 del G.C.P.
- Para ser escuchado en este proceso, el demandante debe indicar si está cumpliendo con la obligación alimentaria respecto de su menor hija, en atención a lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 120 Código de Infancia y Adolescencia.

### DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; **se INADMITE** la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

**RECONOZCASE** personería jurídica al doctor JORGE LEONARDO FUENTES TORRES identificado con cédula de ciudadanía N°1.065.611.268 y portador de la Tarjeta Profesional N°270.585 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA  
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:  
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359ffa8a5f451315380f890f823c070af7b39f77e8dd1c4f42aca1c2d9c328e2**

Documento generado en 23/02/2024 05:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**